

dos, en donde la industria está tan desarrollada! ¿Qué diremos pues del *roble* i del *ral-ral*, de los que nadie se acuerda i son maderas inmejorables para la ebanistería; pero en particular del *ciprés*, que tiene la propiedad de la madera del alcanfor, por ser antipútrida i alejar la polilla i demas insectos de los muebles, i, por consecuencia, de la ropa que pueden contener? Hai en Chile muchas maderas mas, que podrian explotarse con ventaja, i que, sin embargo, no se conocen en el comercio ni en la industria, como el *canelo* que, cuando lo usan, se pudre al año porque no viene como es debido, pudiendo durar en mui buen estado 30 i 40 años si hubiera buena direccion. Lo mismo sucede con el *muelmo*, *mañigue* i otras maderas que, aunque de mui inferior calidad, podrian tener su destino en la industria. Pero entrar en mayores detalles, seria salirme de los límites que me he propuesto, pues, como dije al principio, mi objeto no ha sido otro, al atreverme a tratar este asunto, que el de iniciar una cuestion tan importante para Chile i que reportaría tantas utilidades a la industria, así pecuniarias como de seguridad i duracion en las variadas construcciones en que continuamente se están empleando maderas del Sur, con tan graves i funestas consecuencias a que pueden dar lugar, si con tiempo no se levanta otra voz mas poderosa que la mia que llame la atencion del Gobierno sobre este particular, pues estoi seguro que desaparecerian ciertos abusos i se plantearian de otro modo mas conveniente los trabajos de elaboracion de maderas en el Maule i Valdivia, pero en particular en Chiloé, de donde vienen tan mal acondicionadas bajo todos conceptos; con cuyas mejoras se estableceria de nuevo la confianza de la calidad de las maderas en las Repúblicas vecinas, i podria hacer Chile un gran negocio de exportacion con sus maderas, volviendo a surtir al Perú i Bolivia, como en otros tiempos, i a otros puntos importantes: podrian desarrollarse extraordinariamente las pobres colonias actuales del Sur, fundando hasta nuevas ciudades en esa deliciosa mitad de Chile, i hasta se podria dar lugar a la inmigracion de otros paises, siendo incalculables las ventajas que estas mejoras reportarian a este, improvisándole, entre otras cosas, una entrada anual al erario de algunos millones.

---

**JURISPRUDENCIA.** *De la rescision de la venta por lesion enorme, segun el Código civil.—Memoria de prueba de don José Tocornal en su examen para optar al grado de Licenciado en Leyes, leida el 26 de diciembre de 1859.*

SEÑORES: El Código civil es en la actualidad el campo de las investigaciones de los que se consagran al estudio de las leyes. Por esto he creído oportuno elejir en él el tema de esta Memoria, i me he fijado con

preferencia en la parte relativa a la rescision de la venta por lesion enorme, materia que juzgo por muchos respectos interesante.

No me propongo analizar uno a uno todos los artículos concernientes a ella; tocaré tan solo sus puntos mas culminantes, i me permitiré indicar algunas modificaciones que, a mi juicio, debieran introducirse.

La rescision de la venta por lesion trae su oríjen del derecho romano. Una constitucion de los emperadores Diocleciano i Maximiano sancionó por primera vez este principio. Hé aquí su texto: *Rem majoris pretii, si tu vel pater tuus minoris distraxerit, humanum est, ut vel pretium te restituyente emptoribus, fundum venundatum recipias, auctoritate judicis intercedente, vel si emptor elegerit, quod deest justo pretio, recipias. Minus autem pretium esse videtur si nec dimidia pars veri pretii soluta sit.*

A la verdad, fué esta reforma, como observa un distinguido escritor (1), un brillante homenaje tributado al sentimiento de la equidad humana; sentimiento que era cada dia mas vivo en la sociedad, i que tendia progresivamente a despojar al derecho civil de sus formas austeras para ponerlo en armonía con el derecho natural.

Los intérpretes no estan acordes sobre la intelijencia de esta constitucion. ¿Se aplicaba a la venta de fundos únicamente, o a la de cualquiera otra cosa? ¿A la lesion del vendedor, o tambien tenia lugar cuando se habia perjudicado el comprador? ¿Era peculiar del contrato de venta, o comun a todos los contratos onerosos de buena fé? No entra en mi propósito resolver estas cuestiones, de las que, por otra parte, se han ocupado eminentes jurisconsultos.

La constitucion de los emperadores Diocleciano i Maximiano no subsistió constantemente. Ya, ántes de la promulgacion del Código Teodosiano, habia dejado de aplicarse, i una lei de este mismo Código la abolió expresamente. Pero fué restablecida por el emperador Justiniano, este reformador tan ilustrado como enérgico, que marchando bajo la influencia civilizadora de los principios del cristianismo, dió de mano a inútiles sutilezas, rompió con el rigor exajerado de la vieja lejislacion, i procuró con laudable perseverancia la union del derecho natural con el civil. Mas tarde, a fines del siglo XI i principios del XII, los Papas Alejandro e Inocencio proclamaron la rescision de la venta por lesion de mas de la mitad, i esta regla fué aceptada por todos los paises meridionales de Europa.

Sábía i equitativa la lejislacion española, i caminando ademas estrechamente unida con el derecho canónico, debia tarde o temprano adoptar este sistema. La lei 56, tít. 5, part. 5 declaró rescindible el contrato de venta, siempre que el vendedor o el comprador se hubiera perjudicado en mas de la mitad del justo precio de la cosa, concediendo al perjudicado el

(1) Troplong.

término de cuatro años para intentar la accion, i al otro contratante la facultad de impedir la rescision del contrato supliendo el justo precio de la cosa, si era el comprador, o restituyendo, si era el vendedor, el exceso del precio recibido. Una disposicion idéntica fué consignada en la lei 1, tít. 17 del Ordenamiento de Alcalá, que es la lei 2, tít. 1, lib. 10 de la Nov. R., agregando que *esto mismo debía ser guardado en las ventas i en los cambios, i en los otros contratos semejables.*

Estas eran, en sustancia, las disposiciones vijentes en Chile sobre esta materia a la promulgacion del Código civil, el cual, aceptando tambien el principio de la lesion, ha introducido cambios importantes i llenado muchos vacíos que dejáran las antiguas leyes.

El art. 1888 dice así: *El contrato de compra-venta podrá rescindirse por lesion enorme.*

Es evidente la justicia del principio reconocido en este artículo. La compra-venta es un contrato conmutativo, i como tal, debe asegurar a cada contratante el equivalente de lo que da. Si alguno de ellos recibe ménos, hai una desigualdad que vicia el contrato en su esencia: el perjudicado debe tener una accion para rescindirlo. Mas, no toda desigualdad puede decirse que destruya esa equivalencia de valor entre lo que se da i lo que se recibe, siendo lícito a cada contratante procurarse las ventajas que pueda dentro del círculo de lo moderado i lo justo. Por esto, i en obsequio de la seguridad del comercio, es indispensable fijar cierto límite, pasado el cual, la lesion haga rescindible el contrato. De ahí es que el Código establece que la compra-venta solo podrá rescindirse por *lesion enorme.*

La rescision de la venta por lesion ha tenido impugnadores, particularmente entre los jurisconsultos alemanes; pero es preciso confesar que los fundamentos que alegan para combatirla, carecen enteramente de lójica. En efecto, invocar contra ella el principio de la estabilidad de los contratos válidamente celebrados; pretender que la justicia civil exija que se respete una convencion celebrada entre personas capaces, i que reune los tres requisitos esenciales, consentimiento, cosa i precio sério, aunque vil, es desconocer la verdadera naturaleza del contrato de venta, que requiere, como he dicho, una justa proporcion entre el precio i la cosa vendida. Faltando esa proporcion, no hai propiamente contrato, o si lo hai, es vicioso, i no debe en manera alguna ser respetado por la lei civil.

No; la lei no debe respetar un contrato en que un individuo, por lijera o ignorancia, por la seduccion de las pasiones o por una apremiante necesidad, ha vendido por un precio ínfimo o comprado por un precio exorbitante. Ese individuo no ha tenido la libertad necesaria para obrar: la lei debe protegerlo. Así lo dicta la equidad, i así lo prescribe la justicia civil, que no puede ser mas que un reflejo de aquella.

Se dice que el precio es relativo; que las cosas valen ménos para unos, mas para otros; que no hai por consiguiente un precio verdadero, un precio justo; que se debe tomar en cuenta la mayor o menor afeccion, la fortuna de las partes i muchas otras circunstancias; que el precio, en fin, solo es conocido en la convencion misma, que es la que lo constituye, i no debe buscarse fuera de ella.

No existiendo para las cosas un precio justo, concluyen que no es posible hacer constar la lesion. La consecuencia es lójica; pero tan falsa como el antecedente de que se deriva.

Hé aquí como se espresa sobre este particular M. Troplong, contestando a Tomasio, uno de los mas decididos adversarios de la rescision de la venta por causa de lesion: "Tomasio sostiene que es casi imposible hacer constar la lesion. Pero esto es negar la experiencia. A Tomasio le sucede lo que a todos los hombres que viven solitarios en su gabinete: se pierde en teorías puramente especulativas, i se encuentra embarazado siempre que se trata de la práctica, del uso i aplicacion de las leyes.

"El que afirma que no hai justo precio, precio comun, sostiene una paradoja i da un desmentido a la conciencia de todos los hombres. ¿Quién ignora que hai un precio distinto del precio convencional, un precio que representa el valor de la cosa segun la opinion comun i la tasa comercial? El jurisconsulto Pau'o, una de las lumbreras de la antigua Roma, a la que Tomasio parecia admirar exclusivamente, lo habia dicho en términos expresos: *Pretia rerum non ex affectu nec utilitate singulorum, sed communiter finguntur.*"

La justicia, pues, no ménos que la equidad natural, abogan elocuentemente en favor de la rescision de la venta por lesion, siendo por tanto falso e infundado que ella se estableciera en los países meridionales de Europa por solo la influencia de los teólogos, como pretenden algunos a quienes el odio a la Teología ha sido acaso el único móvil que les indujera a impugnarla.

El Código concede el beneficio de la rescision al vendedor i al comprador. Ni puede ser de otro modo, desde que la accion rescisoria se funda principalmente en que siendo la compra-venta un contrato conmutativo, la intencion de cada contratante es recibir el equivalente de lo que da; faltando esa equivalencia, el contrato es vicioso, i debe como tal ser rescindido. Luego, es claro que el mismo fundamento milita respecto del comprador que respecto del vendedor.

Sin embargo, hai autores que sostienen (i esta es la doctrina seguida por el Código civil francés) que la accion rescisoria solo debe concederse al vendedor. Fúndanse en que nadie se ve obligado a comprar, sucediendo muchas veces que un interés de afeccion nos induce a hacer grandes sacrificios para adquirir alguna cosa; al paso que el vendedor que se resigna a vender, sufriendo un perjuicio enorme, no lo hace sino

a consecuencia de una situacion tan triste i apurada, que no le deja su entera libertad; i que siendo su único interés procurarse dinero, nunca pueden suponerse de su parte motivos de afeccion.

Este razonamiento podria tener alguna fuerza si el remedio concedido por la lei al contratante perjudicado, se fundara solamente en la precision que circunstancias afflictivas han ejercido sobre su voluntad. Pero, como ya lo he manifestado, él es una consecuencia de la naturaleza del contrato de venta, la que se hiere profundamente cuando alguna de las partes ha recibido un perjuicio enorme; i no importa que ello provenga de su situacion apurada, de su impremeditacion o su ignorancia. Desde que realmente existe la lesion, la justicia no admite diferencia alguna entre el comprador i el vendedor. Ambos son igualmente acreedores a la proteccion de la lei.

El Código civil prusiano ha sancionado una doctrina diametralmente opuesta a la del Código francés, negando la accion rescisoria al vendedor i concediéndola solo al comprador. Los sostenedores de esta doctrina alegan que el vendedor sabe, o al ménos ha podido saber el verdadero valor de la cosa que vende; por lo que, si sufre lesion, o debe ésta considerarse como el efecto de una pura liberalidad, o solo a él tiene que imputarse a sí mismo su negligencia o ignorancia. De lo dicho anteriormente se sigue, que esta opinion es tan inadmisibile como la primera, pues ella estriba tambien en una falsa hipótesis, cual es la de suponer que la accion rescisoria no tiene mas fundamento que el error que sufrió el contratante perjudicado acerca del verdadero precio de la cosa.

En cuanto a la enormidad de la lesion, el Código fija la siguiente regla: *El vendedor sufre lesion enorme, cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de lo cosa que vende; i el comprador a su vez sufre lesion enorme, cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella.*

*El justo precio se refiere al tiempo del contrato.*

Esta regla favorece notablemente al vendedor, como se demuestra con el siguiente ejemplo.—Un fundo que vale 20,000 pesos se vende en 9,000: el vendedor sufre lesion enorme, porque el precio que recibe (9,000) es inferior a la mitad (10,000) del justo precio del fundo. Supongamos ahora que el mismo fundo se compra en 31,000 pesos. El comprador recibe aquí un perjuicio de 11,000 pesos, exactamente igual al del vendedor en el primer caso ¿i se le concederá la rescision? No, porque el justo precio del fundo (20,000) no alcanza a ser inferior a la mitad (15,500) del precio que paga por él. Por consiguiente, para que pueda rescindirse el contrato, es preciso que el comprador se haya perjudicado en mas de 20,000 pesos, en tanto que al vendedor le basta un perjuicio de mas de 10,000. Resulta, pues, en jeneral, que para obtener el benefi-

cio de la rescision, el comprador necesita haber recibido un perjuicio doble del que, en igualdad de circunstancias, necesita el vendedor.

Ya he probado, no solo que el comprador merece el favor de la lei, sino tambien que lo merece tanto como el vendedor, no admitiendo entre ellos la justicia ninguna distincion. Se estableceria una completa igualdad adoptando el art. 2067 del Proyecto que sirvió de base a la discusion del Código, que es el art. 380, inc. 1.º, del Proyecto primitivo (*Libro de los contratos i obligaciones convencionales*). Ese artículo, que contiene la misma disposicion de la lei de Partida, dice así: *Hai lesion enorme en el contrato de venta, cuando el vendedor da la cosa por ménos de la mitad de su justo precio, o cuando el comprador ha pagado sobre el justo precio de la cosa mas de una mitad del mismo*. Esta regla podria expresarse de un modo todavía mas conciso i con no ménos claridad, diciendo: *Hai lesion enorme en el contrato de venta cuando alguna de las partes se ha perjudicado en mas de la mitad del justo precio de la cosa*.

Segun el art. 1890, pronunciada la rescision del contrato, no se deben intereses o frutos sino desde la fecha de la demanda. Este punto es controvertido entre los autores. Creen algunos que el comprador que suple el justo precio, debe tambien los intereses del suplemento desde el día que tomó posesion de la cosa vendida, porque es contrario a la equidad, dicen, que el comprador haya gozado a la vez de toda la cosa i de una parte del precio. Sostienen igualmente que si el comprador prefiere restituir la cosa, está obligado a dar cuenta de los frutos percibidos desde que empezó a poseerla, con deduccion de los intereses del precio que el vendedor ha recibido. Yo no vacilo en preferir a esta opinion la admitida por el Código, que es tambien la que ha prevalecido en la mayoría de los jurisconsultos. Antes de la demanda, la lei no puede presumir mala fé en la parte contra la cual se pronuncia la rescision: solo debe reputarse que ha sabido el vicio de que adolecia su título cuando la otra parte se ha quejado i héchole conocer la lesion. Pero aunque esto es cierto en tésis jeneral, pienso que debe seguirse la opinion contraria cuando la lesion es tan enorme que aparezca claramente la mala fé del contratante que se ha enriquecido a expensas del otro.

La accion rescisoria no tiene lugar en las ventas de bienes muebles (art. 1891). Esta excepcion, que no existia en el antiguo derecho, se funda en la naturaleza misma de las cosas. El valor de los bienes muebles es tan variable que seria muy difícil fijarlo; i siendo así, faltaria uno de los elementos indispensables para discernir la lesion, a saber, el justo precio de la cosa al tiempo del contrato. El Código no distingue los muebles preciosos, cuyo valor es mas considerable i no está sujeto a variar con tanta frecuencia. Talvez se han querido evitar así discusiones arbitrarias sobre si un objeto es mas o ménos precioso, no existiendo una línea precisa de demarcacion; pero este inconveniente se obviaria deta-

llando con individualidad los objetos que deben considerarse como muebles preciosos.

Antiguamente podia renunciarse el derecho de pedir la rescision de la venta por causa de lesion, con tal que se hiciese bajo de juramento i por una persona mayor de 14 años (1); si bien muchos autores pretenden que bastaba para la eficacia de la renuncia que fuera especial i nominada, no siendo el juramento un requisito esencial para su validéz. El Código ha establecido una disposicion contraria. *Si se estipulare*, dice el art. 1892, *que no podrá intentarse la accion rescisoria por lesion enorme, no valdrá la estipulacion; i si por parte del vendedor se expresare la intencion de donar el exceso, se tendrá esta cláusula por no escrita*. No obstante el principio jeneral de que cada uno puede renunciar los derechos establecidos en su favor, es notoria la justicia de lo estatuido por el Código. Las mismas causas que dan oríjen a la lesion ocasionarian tambien la renuncia por parte del contratante perjudicado. Los injustos negociantes cuidarian siempre de hacer insertar en el contrato esta cláusula, que pronto se convertiria en cláusula de estilo; i de este modo llegaria a ser de todo punto ilusorio el beneficio que tan sabiamente ha concedido la lei para reprimir la codicia de los que especulan con la necesidad o la ignorancia.

Por idénticos motivos debe la lei mandar que se tenga por no escrita la cláusula en que el comprador o el vendedor expresare donar el exceso; pues siendo tan fácil conseguir que la parte perjudicada haga esa declaracion, como obtener de ella la renuncia del derecho de pedir la rescision del contrato, semejante cláusula, si se reputase válida, no importaria otra cosa que un medio igualmente expedito de eludir la lei. Es claro que esta disposicion debe tener lugar, así como en la renuncia, cualquiera que sea el contratante que hiciere la declaracion antedicha; el Código, sin embargo, la ha limitado al vendedor, haciendo así en favor de éste una segunda diferencia que no es, en mi sentir, ni mas fundada ni mas justa que la primera. Igualando a ambos contratantes en cuanto a la renuncia, debió, para ser consecuente, haberlos igualado tambien en el presente caso.

Pero se ofrece una dificultad en la intelijencia de este artículo. Prohíbese en él estipular la renuncia de la accion rescisoria; pero, ¿se limitará la prohibicion a la renuncia que se hiciere en el mismo contrato de venta, o comprenderá todos los casos? ¿Qué deberia decidirse si la renuncia se hiciere posteriormente al contrato, o como se expresan algunos autores, *ex intervallo*? ¿Seria ineficaz o válida? ¿Será preciso atender a las circunstancias de cada caso, incumbiendo al juez inquirir si el acto adolece todavía del mismo vicio que la venta, o es en realidad

(1) Lei 56, tit. 5, P. 5.

el resultado de una voluntad libre? Si fuese lo segundo, ¿no podria considerarse la renuncia como una verdadera donacion que se rejiria por las reglas de los contratos de esa especie? Verdad es que el artículo no ha distinguido; pero entenderlo de una manera absoluta, ¿no seria darle una latitud extremada, que seguramente no entró en la mente del lejislador? Si el perjudicado obra ya con plena libertad i conocimiento, si dueño de pedir la rescision de la venta prefiere ratificarla i abdicar su derecho, ¿podrá lá lei impedirselo? Dejo a otros el cuidado de resolver esta cuestion.

Análogas observaciones son aplicables, al caso en que el vendedor expusiere su intencion de donar el exceso en un contrato posterior al contrato primitivo, i observando todos los requisitos que para la validez de las donaciones han sido fijados por la lei.

El derecho romano i el español concedian cuatro años para intentar la accion rescisoria. El mismo término ha sido fijado por el Código; pero, a mi juicio, es demasiado largo. La rescision embaraza la circulacion de los bienes; perjudica a los progresos de la agricultura por la incertidumbre en que deja a los propietarios; se viola con ella, en una palabra, el principio de economía social que las transmisiones de la propiedad deben ser fáciles, rápidas i seguras, i bajo este aspecto es un mal necesario. A fin de atenuar en lo posible estos efectos, debe la lei fijar un término breve para entablar la accion. Sin temor de ser muy riguroso, creo que podrian concederse dos años, que son los que ha concedido el Código civil frances. “Este espacio de tiempo, dice M. Portalis, es bastante largo para que la accion rescisoria pueda ser útil al que tiene derecho para intentarla, i bastante corto para que la agricultura no tenga que sufrir con un plazo que, léjos de impedir las empresas del nuevo propietario, no le deja mas que el tiempo conveniente para prepararlas.”

Despues de haber analizado los artículos mas importantes relativos a este asunto, réstame hacer una observacion. El Código civil, que ha introducido tantas i tan sábias reformas, ha omitido tratar de la prueba de la lesion, dejando así subsistente sobre este punto el sistema antiguo: sistema altamente vicioso, pues en él se da cabida a la prueba testimonial, tan desacreditada desde que la luz de la filosofia i una constante experiencia han venido a poner de manifiesto sus gravísimos defectos. Admítase en hora buena en materias criminales, en las que de ordinario no hai otro medio de acreditar la existencia de los hechos que las deprecaciones de los testigos que los presenciaron; siendo mayores los inconvenientes de la impunidad de los delitos que los que trae aparejados la prueba testimonial, es indispensable admitirla. Pero no sucede lo mismo tratándose de justificar la lesion. En este caso no es ya un medio probatorio necesario, porque siempre puede tener lugar la prueba por peritos,

que es, por otra parte, la prueba natural en todo aquello que exige conocimientos profesionales,

Pero aun hai mas. Admitiendo la prueba testimonial para justificar la lesion, se incurre en el gravísimo error de admitir como prueba las simples opiniones o conjeturas de un testigo. Efectivamente, un individuo que asegura que el fundo A valia tanto en tal época, no depone sobre un hecho que haya presenciado, que caiga bajo el dominio de los sentidos, sino que emite una opinion, un juicio; i aun suponiendo que su memoria le sea fiel i que proceda de buena fé, como no se tiene garantía ninguna de su competencia en aquello sobre que opina, es claro que su testimonio, o mas bien, su cálculo, no puede ofrecer ninguna garantía de acierto. La prueba pericial es aquí la única concluyente, la única que puede llevar la conviccion al ánimo del juez.

Todavía sería tiempo de remediar este mal en el Código de enjuiciamiento.

Las reglas que sobre este punto, bien delicado por cierto, se han establecido en el Código civil francés, me parecen un modelo digno de imitarse.

Tales son, señores, las observaciones que me ha sujerido el estudio de esta importante materia; al exponéros las, lo hago con la desconfianza i el temor que, al discurrir sobre un punto cualquiera de la difícil ciencia del derecho, no pueden ménos que inspirar la inexperiencia i la escaséz de conocimientos.

---

### SEMINARIO CONCILIAR DE SANTIAGO.—Funcion de distribucion de premios.

A las seis i media de la tarde del domingo 1.º de este mes, se celebró en el Seminario la solemne funcion anual de *Distribuir premios a los alumnos que mas se habian distinguido durante el año escolar de 1859*. Presidió la ceremonia el Ilmo. Obispo de Ancud D. Fr. Francisco de Paula Solar, con asistencia del Vicario jeneral i del Pro-vicario de este Arzobispado, Doctores don José Miguel Arístegui i don Casimiro Vargas, de algunos Miembros de la Universidad, del Rector i Consejo de Profesores del mismo Seminario, i de un gran número de padres o apoderados de los alumnos.

Dióse principio con una obertura a toda orquesta. Siguió la proclamacion de los premiados i la distribucion de diplomas. Acto contínuo se efectuaron unas variaciones en el piano por el profesor Cabero. Despues se hizo la distribucion de los objetos destinados para premios, i se cantó por 12 alumnos, con acompañamiento de orquesta, un himno a los pre-